

Año: 2019

Expediente: 12421/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. HERIBERTO CARDONA JIMÉNEZ, JOEL GUAJARDO VALDÉS, EDUARDO TAMEZ GARCÍA Y FEDERICO ROJAS VELOQUIO, INTEGRANTES DE MOTO CLUBS DE MÉXICO.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 27 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

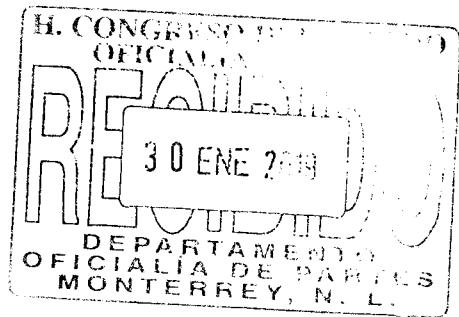
**INICIADO EN SESIÓN:** 30 de enero del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



Los suscritos Heriberto Cardona Jiménez, Joel Guajardo Valdés, Eduardo Tamez García y Federico Rojas Veloquio, Integrantes de Moto Clubs de México, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma a los artículos 19 y 27 de la **Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 11 constitucional que contiene la garantía denominada 'libertad de tránsito' refiere lo siguiente:

*Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

Como se aprecia, el precepto supremo reproducido, contempla la libertad de tránsito, que supone la posibilidad de que los individuos se trasladen por el territorio de la Nación Mexicana, sin recurrir a documentación alguna.

En efecto, la libertad de tránsito es una de las consecuencias necesarias del principio general de la libertad personal y, además, una de las garantías fundamentales del ser humano dentro de cualquier Estado democrático para desarrollar libremente su personalidad.

Se refiere lo anterior, ya que en fecha 25 de enero del 2019 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, misma que si bien es cierto viene a marcar un precedente a nivel Nacional ya que ningún Estado, cuenta con este tipo de regulación, estimamos que dentro del cuerpo de dicha Ley, específicamente en el artículo 19 se violenta el derecho que tenemos todos los ciudadanos sobre la libertad de tránsito.

La fracción I de dicho artículo 19 establece lo siguiente:

*Artículo 19.- Compete a los Ayuntamientos de los respectivos municipios:*

- I. Aprobar de acuerdo a la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de vehículos recreativos todo terreno, y proponer dentro de sus reglamentos de tránsito, entre otros aspectos, la regulación de las vías, las vialidades, las zonas de jurisdicción municipal y los horarios de restricción para la circulación de dichos vehículos;*

Tal y como se puede observar, la redacción de la fracción primera del citado numeral 19, establece una completa restricción al derecho de libertad de tránsito ya que tal y como se describe, dicho ordenamiento le otorga la facultad a los Municipios a que restrinjan las vialidades por donde podemos desplazarnos en los vehículos recreativos todo terreno; así mismo, otro de los preceptos de la ley que pretendemos modificar es el artículo 27 primer y segundo párrafo, lo anterior ya que dicho numeral

ambiguo por que refiere que caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar **recorridos** en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, aclarando que no se establece un número de hasta cuantos vehículos son considerados como caravanas, grupos, multitudes, pudiéndose dar el supuesto de que sólo dos o tres vehículos realicen un recorrido y la autoridad sin fundamento alguno les solicite un permiso para circular; por lo anterior es que proponemos que dicho permiso sea solicitado solo en competencias, mismas que son las que aglomeran a un gran grupo de personas que utilizan vehículos recreativos todo terreno.

En ese sentido es que proponemos la siguiente modificación.

<b>LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>MODIFICACIÓN</b>
<p>Articulo19.- Compete a los Ayuntamientos de los respectivos municipios:</p> <p>I. Aprobar de acuerdo a la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de vehículos recreativos todo terreno, y proponer dentro de sus reglamentos de tránsito, entre otros aspectos, la regulación de las vías, las vialidades, las zonas de jurisdicción municipal y los horarios de restricción para la circulación de dichos vehículos;</p> <p>II a la V.-...</p>	<p>Articulo19.- Compete a los Ayuntamientos de los respectivos municipios:</p> <p>I. Aprobar de acuerdo a la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de vehículos recreativos todo terreno;</p> <p>II a la V.-...</p>

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 27.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar recorridos en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado. Dicha disposición deberá realizarse hasta en tanto se encuentre publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus recorridos en vehículos recreativos todo terreno, deberán:</p> <p>I. a la III...</p> <p>Así mismo, en sus recorridos dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 27.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar <b>competencias</b> en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado. Dicha disposición deberá realizarse hasta en tanto se encuentre publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus <b>competencias</b> en vehículos recreativos todo terreno, deberán:</p> <p>I. a la III...</p> <p>Así mismo, en sus <b>competencias</b> dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.</p>

Por ello, en aras de contar con un ordenamiento jurídico que respete los derechos constitucionales, es que proponemos que se someta a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 19 y 27 de la LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 19.- Compete a los Ayuntamientos de los respectivos municipios:

I. Aprobar de acuerdo a la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de vehículos recreativos todo terreno;

II a la V....

Artículo 27.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar **competencias** en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado. Dicha disposición deberá realizarse hasta en tanto se encuentre publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus **competencias** en vehículos recreativos todo terreno, deberán:

I a la III...

Así mismo, en sus **competencias** dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.**- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León a Enero del 2019**

HERIBERTO CARDONA JIMENEZ

JOEL GUAJARDO VALDES

EDUARDO TAMEZ GARCIA

FEDERICO ROJAS VELOQUIO

